

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NÚMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

DIPUTACION

Impuesto de cédulas personales.

—:—

Nombramiento de Agentes recaudadores:

ANUNCIO

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó señalar el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de inserción de este anuncio, para cuantos individuos se crean con capacidad para la función recaudadora y gocen de la plenitud de derechos civiles, en el que se tendrá en cuenta las condiciones morales y de aptitud, formulen instancia, debidamente reintegrada, al Sr. Presidente de la Comisión Gestora provincial y presentándolas en la Secretaría de la Excm. Diputación, acompañadas de certificación de nacimiento, de buena conducta, negativa de antecedentes penales y certificación que acredite no haber pertenecido a ningún partido del Frente Popular, expedida por el Alcalde del Ayuntamiento de la vecindad del solicitante y demás documentos que estime convenientes para acreditar su aptitud para el cargo.

El nombramiento tendrá carácter de interino y el que resulte designado para el cargo vendrá obligado a constituir una fianza dentro del plazo de veinte días, a contar desde la fecha del nombramiento. Este plazo podrá prorrogarse por otro de igual duración, transcurrido el cual caducará la adjudicación.

Se nombrará un Agente recaudador interino para cada una de las zonas de Cangas del Narcea, Tineo, Castropol, Luarca, Pravia y Belmonte, y tendrán preferencia, en igualdad de condiciones, los combatientes.

La función recaudadora se ajustará a las reglas siguientes:

1.ª Será de la obligación del Agente recaudador, la distribución a domicilio de las hojas aclaratorias y la formación de los padrones que

han de servir de base para la exacción de las cédulas personales del ejercicio de 1937, en aquellos términos municipales que, en la fecha del nombramiento, no se hayan realizados estos servicios, percibiendo por ello la comisión del cinco por ciento que se descuenta a cada Ayuntamiento de la participación que cada uno tiene señalada con arreglo al apartado N) del artículo 226 del Estatuto provincial.

2.ª Como tal Agente recaudador viene obligado a realizar por su cuenta la recaudación voluntaria y ejecutiva en su "zona" con arreglo a lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del Estatuto provincial, instrucción de 4 de noviembre de 1925, Estatuto de recaudación de 18 de diciembre de 1928 y demás disposiciones vigentes sobre el particular. Cualquiera modificación que se introduzca en las Tarifas, ya por el Estado o por la Diputación, tendrá que ser admitida por el Agente recaudador.

3.ª Será obligación del Agente recaudador recoger en las oficinas de la Excm. Diputación, por sí o por persona debidamente autorizada y con la simultánea firma de las correspondientes facturas, todos los recibos, valores al cobro y expedientes de que se le haga cargo, conducirlos por su cuenta y riesgo a su oficina y también por su cuenta cubrirlos y extenderlos, vendrá obligado a permitir la fiscalización que de sus operaciones le haga la Diputación provincial.

4.ª La recaudación la efectuará con arreglo a lo dispuesto en el vigente Estatuto de recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 65 de dicho Estatuto respecto a los días y horas de cobranza, la que verificará en locales que reúnan las mejores condiciones de seguridad, comodidad e higiene, procurando que la oficina esté establecida en locales céntricos. Terminados los plazos de cobranza fijados por cada Ayuntamiento de la

"zona", el Agente recaudador pasará a situarse en la oficina central de la "zona" y tendrá abierta la cobranza voluntaria por tiempo necesario para cumplir el señalado para la misma. El Agente recaudador queda obligado a aceptar las prórrogas del periodo voluntario de cobranza que acuerde la Excm. Diputación. Las operaciones de recaudación darán comienzo en las fechas que oportunamente señale la Excm. Diputación provincial.

5.ª El Agente recaudador autorizará con su firma las cédulas personales, conservando en su poder las matrices a efectos de cuentas.

El Agente recaudador, salvo instrucciones en contrario, le servirán de base para el cobro de las cédulas personales los respectivos padrones del impuesto, facultándosele, para si descubre inexactitudes en los tipos de tributación individual que en aquellos se consignen u omisión de contribuyentes, formule las oportunas relaciones de altas en las que se comprendan los individuos a quienes afecte las ocultaciones observadas. Dichas relaciones serán remitidas para su aprobación a la Excm. Diputación provincial.

Los expedientes de defraudación que instruya el Agente recaudador en los casos previstos en el artículo 58 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925, serán sometidos a la resolución de la Excm. Diputación provincial.

6.ª El Agente recaudador pondrá a la Excm. Diputación provincial bajo su más absoluta responsabilidad, los auxiliares que estime necesarios para proceder a la cobranza del impuesto en sus dos periodos, voluntario y ejecutivo.

7.ª En periodo de recaudación voluntaria, percibirá el ocho por ciento de la total recaudación que verifique en dicho periodo. Este premio se fijará en un nueve por ciento cuando el importe de los aumentos producidos por su gestión, alcance una cifra equivalente al diez por ciento del padrón de contribuyentes.

Percibirá, también, además del referido tanto por ciento, el veinte por

cientos del importe de los aumentos que por nuevos empadronamientos o por rectificación de los existentes, sean producidos por su gestión en el periodo voluntario y hechos efectivos durante el mismo.

En el periodo ejecutivo, el treinta y tres con treinta y tres por ciento que percibirá directamente del contribuyente moroso, más el diez y seis sesenta y siete por ciento de las penalidades y recargos establecidos en el artículo 7.º de la vigente Instrucción para la exacción del impuesto de 4 de noviembre de 1925.

8.ª Para garantía de su gestión y la de sus dependientes, deberá el Agente recaudador constituir fianza por escritura pública, bien en metálico o pignoratícia en efectos de la Deuda pública, por valor de (al final se señala la cuantía que corresponde a cada Zona) importe del 20 por ciento del total de valores a realizar en un año, reducido del promedio del último quinquenio. De constituirla en Títulos de la Deuda perpétua, se hará también, por dicha cantidad, tomando aquella al tipo medio de cotización del mes anterior, y de hacerlo, en otro caso, con Títulos de la Deuda amortizable, estos se tomarán por todo su valor, elevando entonces la fianza a (al final se señala la cuantía que corresponde a cada Zona), o sea, el 25 por ciento del cargo de efectos a recaudar.

La fianza podrá constituirse en la Caja de la Diputación o en la General de Depósitos a disposición de aquella Corporación.

Los Agentes recaudadores vendrán obligados a ampliar sus fianzas en los casos previstos en el artículo 40 del vigente Estatuto de Recaudación.

9.ª El Agente recaudador ingresará en la Caja de la Excm. Diputación, los días quince y treinta de cada mes, de los periodos voluntario y ejecutivo, el producto de lo que recaude por dichos conceptos.

10. En caso de cese por destitución, renuncia, u otro motivo, el Agente recaudador viene obligado a ultimar la cobranza ejecutiva de los valores que tuviesen pendientes de realización o formalización en dicho trámite, quedando investido para ello, mientras tanto, del carácter del Agente ejecutivo, no devolviéndose sele la fianza, hasta que sean aprobadas las cuentas de recaudación voluntaria y ejecutiva correspondientes a los años de su actuación.

11. Terminado el periodo voluntario de cobranza, el Agente recaudador, vendrá obligado a rendir la cuenta correspondiente, dentro del mes siguiente a la terminación del mismo.

En cuanto al periodo ejecutivo, el Agente recaudador, deberá ultimar, dentro del plazo de nueve meses, a contar de la fecha en que hubiese recibido las certificaciones de descubiertos, los expedientes de fallidos, viniendo obligado en el mes siguiente, a rendir la cuenta de dicho periodo. Tan solo en casos justificados, no imputados al Agente recaudador, podrá ampliarse en dos meses más el plazo anterior, sin que pueda exceder de un año en su totalidad, salvo que concurriese alguna de las circunstancias previstas en los artículos 166 y 171 del vigente Estatuto de Recaudación, que motivase la suspensión del plazo.

El Agente recaudador viene obligado a rendir las cuentas dentro de la más perfecta justificación y claridad, facultándose a la Presidencia para adoptar la modelación oportuna y demás medidas pertinentes sobre el particular.

12. Todos los impuestos que afecten a este contrato y a la función recaudadora, serán de cuenta exclusiva del Agente recaudador.

13. Al Agente recaudador le serán de aplicación las sanciones establecidas en el vigente Estatuto de Recaudación por faltas cometidas en el ejercicio del cargo, en el que puede ser declarado cesante, no solo en los casos que aquel cuerpo legal determina, sino también cuando la Excm. Diputación lo estime necesario o conveniente, sin derecho a reclamar indemnización alguna.

14. Para todas las incidencias y cuestiones a que pudiera dar lugar este contrato, el Agente recaudador renuncia al fuero de su domicilio y se somete a los Tribunales de Oviedo y Luarca, indistintamente.

15. El Agente recaudador viene obligado a recaudar cualquier otra exacción provincial, cuya cobranza, en vía voluntaria o ejecutiva, le encomiende la Excelentísima Diputación provincial, previa asignación de premio cuya cuantía no será menor a la establecida por el Estado en el vigente Estatuto de Recaudación, quedando afecta también la fianza exigida en la base «octava» a las responsabilidades que pudieran deducirse con ra el Agente recaudador como consecuencia de su gestión en la cobranza de las demás exacciones provinciales que se le encomendaren.

16. En todo lo no previsto en este contrato en materia de recaudación se estará a lo dispuesto en el vigente Estatuto provincial y el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928 y demás disposiciones que regulen la función recaudadora del Estado.

La zona de Cangas de Narcea comprenderá los concejos de Cangas del Narcea, Degaña e Ibias; la fianza a constituir será de cuatro mil cuatrocientas sesenta y siete pesetas sesenta y tres

céntimos si lo es en Deuda amortizable.

La zona de Tineo comprenderá los concejos de Allande y Tineo y la fianza alcanzará la cifra de seis mil setecientos sesenta y dos pesetas cuarenta y siete céntimos y ocho mil cuatrocientas cincuenta y tres pesetas nueve céntimos, respectivamente.

La zona de Castropol comprenderá los concejos de Boal, Castropol, Coaña, El Franco, Grandas de Salime, Illano, Pesoz, San Martín de Oscos, Santa Eulalia de Oscos, San Tirso de Abres, Tapia de Casariego, Taramundi, Vegadeo y Villanueva de Osos, la fianza será de diez mil setecientos sesenta y ocho pesetas treinta y nueve céntimos y trece mil cuatrocientas sesenta pesetas cuarenta y nueve céntimos, respectivamente.

La zona de Luarca comprenderá los concejos de Luarca, Navia y Villayón y la fianza será de ocho mil veintiuna pesetas trece céntimos y diez mil veintiseis pesetas cuarenta y un céntimos, respectivamente.

La zona de Pravia comprenderá los concejos de Grado, Muros de Nalón, Pravia y Cudillero y la fianza será de once mil setenta y tres pesetas dos céntimos y trece mil ochocientas cuarenta y una pesetas veintiocho céntimos, respectivamente.

La zona de Belmonte comprenderá el concejo de Salas y la fianza será de tres mil trescientas cincuenta y dos pesetas cuarenta y dos céntimos y cuatro mil ciento noventa pesetas cincuenta y dos céntimos, respectivamente.

Los solicitantes harán constar en sus instancias la zona o zonas para las que desean ser nombrados.

Luarca 27 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Ignacio Chacón.—El Secretario en funciones, Rafael Clavería.

Administración provincial

Comisión provincial de Incautación de Bienes

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Antonio Rodríguez Rodríguez, vecino de Viescas, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Cangas del Narcea, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 31 de julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Juan Pérez García, vecino de Degaña, ha-

biendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Cangas del Narcea, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 31 de julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Fernández Fernández, vecino de Castrosin, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Cangas del Narcea, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 31 de julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Pedro Fernández Rosón, vecino de Cerredo, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Cangas del Narcea, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 31 de julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE OVIEDO

En providencia de esta fecha, el Juez instructor del expediente seguido a D.ª Julia Longoria Cabal, portera de las Escuelas municipales de la calle de La Luna, acordó abrir información pública, por término de cinco días naturales, a fin de que cuantas personas sepan de antecedentes político-sociales de la referida expedientada y su conducta en relación al Movimiento Nacional, depongan en dicho expediente ante el Sr. Juez, en las oficinas del Ayuntamiento (Palacio de Marqués de San Felíz, plaza del Fontán), desde las once a una de la mañana y cuatro a seis de la tarde.

Oviedo, 25 de agosto de 1937.—El Secretario, A. Diaz.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE OVIEDO

Don Arturo Fuentes Ubierna, Secretario interino del Juzgado municipal de Oviedo.

Doy fé: Que en el juicio verbal civil, seguido en este Juzgado por don Belarmino Roza Gonzalez, mayor de edad, propietario y vecino de Oviedo, contra don Francisco Sanchez Fernandez y doña Eladia Fernandez Peña, el primero casado, empleado y la segunda viuda, propietaria, mayores de edad, y vec de Oviedo, sobre reclamación de cantidad por alquileres, se dictó la siguiente:

Providencia:

Juez señor Llanes Alo. so.—Oviedo, a veintiseis de agosto de mil novecientos treinta y siete, visto lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto Ley sobre pago de rentas y alquileres, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* número 223, suspendase el presente procedimiento por término de veinte días, al efecto de que los demandados don Francisco Sanchez Fernandez y doña Eladia Fernandez Peña, puedan pedir si les conceden los beneficios que en el mismo se consignan.

Notifíquese este proveído a las partes y por la rebeldía de la demandada doña Eladia Fernandez Peña, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Lo mandó y firma su señoría, doy fé.—Félix Llanes.—ante mí.—El Secretario, Arturo Fuentes Ubierna.—Rubricados.

Y a fin de que lo acordado tenga lugar y sirva de notificación a la demandada, expido la presente en Oviedo, a veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo año triunfal.—Arturo Fuentes Ubierna.—Visto bueno, El Juez municipal, Félix Llanes.

DE PRAVIA

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Pravia (Oviedo), designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba de exigirse a D. José María Fernández, vecino de Somado, como consecuencia de la oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo que tuvo su domicilio en el lugar antes dicho y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado bien personalmente o por escrito, donde puede alegar en su defensa lo que estime necesario, bajo apercibimiento de lo que halla lugar si no lo verifica.

Pravia a diez y siete de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Basilio Serra.